



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ
Exp. Nro. 2024-0035

En fecha 25 de julio de 2024, esta Sala Político-Administrativa dictó la sentencia número 00582, en la cual decidió lo siguiente:

*“(…) 1.- **CON LUGAR** la apelación interpuesta por la representación judicial del Fisco Nacional, contra la sentencia interlocutoria signada con el alfanumérico PJ066202200000043 de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con competencia en las circunscripciones judiciales de los Estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, que declaró procedente la medida de amparo cautelar para suspensión de efectos solicitada por la sociedad mercantil **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.**, durante el proceso contencioso tributario intentado por ésta en fecha 28 de noviembre de 2022, contra la Resolución Sumario Administrativo identificada con las letras y números SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP número 00127/08/11, del 25 de octubre de 2022, notificada el día 27 del mismo mes y año, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en el que se determinaron obligaciones tributarias en materia de impuesto sobre la renta para los períodos fiscales de 2017, 2018 y 2019, y se ordenó expedir planillas de liquidación y pago por concepto de Multa e Intereses Moratorios, por los montos pagados por allanamiento parcial realizado por la contribuyente por un total de (Bs. 8.702.249,41 y Bs. 4.418,58), respectivamente. En consecuencia, se **REVOCA** la decisión apelada, antes identificada.*

*2.- Dada la declaratoria anterior, en virtud de haber resultado totalmente vencida la contribuyente en la presente incidencia, **procede la condenatoria en costas procesales** por el monto equivalente del 5% de la cuantía del Recurso Contencioso Tributario, de conformidad con lo previsto en los artículos 274 y 284 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en forma supletoria por remisión expresa del artículo 340 del Código Orgánico Tributario de 2020. (...)” (Mayúsculas y resaltado de la decisión).*

El 5 de agosto de 2024, se libraron los oficios números 2264, 2265, y 2266 dirigidos al Procurador

General de la República, al Gerente de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y a la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., respectivamente.

El 3 de octubre de 2024, el Alguacil de la Sala dejó constancia de haber practicado la notificación dirigida a la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A.

El 15 de octubre de 2024, la abogada Annabel Ruiz González, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 26.777, actuando en representación de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., según consta de instrumento poder cursante a los folios 72 al 74, una vez notificada de la decisión citada *supra* impugnó el poder “(...) *que en copias simples fue consignado, por la representación judicial de la Procuraduría General de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), corriendo a los folios 36 y su vuelto y 37 y su vuelto de la única pieza de autos. (...)*”; solicitó igualmente, “(...) *sea declarada ha lugar la presente impugnación dejando sin efecto la citada representación judicial a efectos de la fundamentación de la apelación interpuesta en fecha 30 de abril del 2024 (...).*”

Por diligencia de igual fecha (15 de octubre de 2024), la abogada *supra* señalada, solicitó a esta Sala “(...) *se sirva dejar constancia en autos si a la presente fecha las notificaciones dirigidas al Procurador General de la República, (...) y al Gerente General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), (...) ya fueron practicadas (...).*”

El 22 de octubre de 2024, el abogado Marlon Antonio Alvarado, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 246.604, actuando como sustituto de la Procuraduría General de la República, en representación del Fisco Nacional, según consta en el documento poder que cursa a los folios 77 al 80 del expediente judicial, que consigna en copia certificada, **alegó que la referida impugnación “(...) fue realizada de forma irregular, puesto que ya el expediente se encontraba sentenciado (...).**”

El 29 de octubre del 2024, la abogada Annabel Ruíz González, anteriormente identificada, procediendo en representación de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., **solicitó la inhibición del Magistrado Emilio Ramos González en la presente causa.**

El 30 de octubre de 2024, el Alguacil de la Sala dejó constancia de haber practicado la notificación dirigida al ciudadano Procurador General de la República, cuyo original fue recibido por el ciudadano Henry Rodríguez Facchinetti, en su carácter de Gerente General de Litigio de esa Institución.

El 5 de noviembre de 2024, el Alguacil de la Sala dejó constancia de haber practicado la notificación dirigida al Gerente General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cuyo original fue recibido por la ciudadana Ginette García abogada de la División de Recursos Judiciales Aduanero y Tributario.

El 13 de noviembre del 2024, el abogado Marlon Antonio Alvarado, antes identificado, solicitó “(...) *la corrección de un error material contenido en el acto administrativo identificado como Resolución (Sumario Administrativo), en el recurso de apelación ejercido por esta representación de la República.*

Específicamente, se solicita rectificar el número de la Resolución (...).”

El 29 de noviembre del 2024, la abogada Annabel Ruíz González (ya identificada), en su carácter de representante judicial de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., solicitó a esta Sala se sirva dictar sentencia.

Realizado el análisis de las actas que integran el expediente, esta Sala pasa a emitir pronunciamiento sobre la base de las siguientes consideraciones:

I DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS

De la solicitud de la contribuyente

Por diligencia de fecha 15 de octubre de 2024, la abogada Annabel Ruiz González, antes identificada, actuando en representación de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., a través de instrumento poder cursante a los folios 72 al 74, una vez notificada de la decisión número 00582 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Sala Político-Administrativa, señalada *supra* alegó que “(...) visto como ha sido, instrumento poder, que en copias simples fue consignado, por la representación judicial de la Procuraduría General de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en fecha 30 de abril del 2024, corriendo a los folios 36 y su vuelto y 37 y su vuelto de la única pieza de autos. Procedo en derecho, por ser esta mi primera actuación ante esta digna Sala a impugnar dicho instrumento por encontrarse en copia simple ‘**mutitada**,’ impidiendo con ello que tanto su texto como su transcripción den apariencia de forma y de fondo suficientes para causar efectos jurídicos plenos dentro del presente proceso (...)”. (Destacado y subrayado del escrito).

Alegó, que “(...) es doctrina y jurisprudencia patria de las distintas Salas que integran este ilustre Tribunal Supremo, que las copias y/o reproducciones fotostáticas simples no tienen valor probatorio alguno en tal sentido las mismas no prueban la representación que la ciudadana Brenda A Ramos Ramos (...), se atribuye, esta actuación es violatoria del debido proceso a que refiere el artículo 49 Constitucional y la tutela judicial efectiva (...)”.

Señaló que, “(...) su contenido ‘**mutitado**’ no enuncia de forma íntegra consecuencia de la ‘**mutitación**’ los documentos todos (sic) a que refiere el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil por lo que ha quedado vulnerado el derecho a la defensa de mi representado (...)”. (Resaltado del escrito).

Del mismo modo, pidió “(...) sea declarada ha lugar la presente impugnación dejando sin efecto la citada representación judicial a efectos de la fundamentación de la apelación interpuesta en fecha 30 de abril del 2024 (...)”.

Posteriormente, en fecha 29 de octubre del 2024, la abogada Annabel Ruíz González, antes mencionada, procediendo en representación de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., **solicitó la inhibición del Magistrado Emilio Ramos González**, de la presente causa, en razón de “(...) *ya haberse pronunciado sobre el fondo de la incidencia de apelación (...) esto con el fin de que pueda resolverse con objetividad e imparcialidad la incidencia respecto de la ‘impugnación’ presentada (...).*”

De la solicitud del Fisco Nacional

Por su parte, el 13 de noviembre del 2024, el abogado Marlon Antonio Alvarado, antes identificado, actuando como sustituto de la Procuraduría General de la República, en representación del Fisco Nacional, solicitó “(...) *la corrección de un error material contenido en el acto administrativo identificado como Resolución (Sumario Administrativo), en el recurso de apelación ejercido por esta representación de la República. Específicamente, se solicita rectificar el número de la Resolución (...).*”

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Máxima Instancia conocer acerca de la solicitud de pedimento realizada por la abogada Annabel Ruíz González, antes identificada, en el cual, la mencionada apoderada judicial impugnó el poder presentado en fecha 30 de abril del 2024, por la representación judicial de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), producido en la fundamentación de su apelación y de la solicitud que efectuara la parte recurrente en cuanto a la inhibición del Magistrado Ponente en la presente causa. Asimismo, de la solicitud de rectificación del error material, realizada por la representación judicial del Fisco Nacional.

Delimitada como ha quedado la controversia, esta Máxima Instancia aprecia lo siguiente:

De la solicitud realizada por la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A.

La representación judicial de la empresa recurrente, alegó que “(...) *dicho poder fue presentado en copia simple, por lo que no tiene valor probatorio alguno (...).*”

Arguyó que “(...) *el poder presentado por la representación fiscal, se encuentra en estado de mutilación no siendo posible, que surta los efectos que atribuye la decisión y el proceso mismo (...).*”

Resaltó que “(...) *el poder que se impugna no prueba la representación que la ciudadana Brenda A. Ramos se atribuye (...).*”

Finalmente, añadió que “(...) *este acto resulta violatorio del debido proceso, la tutela judicial efectiva y vulnera el derecho a la defensa de su representada (...) y que es materia de revisión (...).*”

En ese sentido, esta Sala considera pertinente referir que el derecho a la defensa y al debido proceso se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que es criterio pacífico y sostenido por esta Máxima Instancia que los mencionados derechos comprenden,

entre otros: 1) el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna si el administrado no cuenta con esta posibilidad; 2) el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; 3) el derecho a tener acceso al expediente, con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen; 4) el derecho que tiene el administrado a presentar, controlar y contradecir pruebas en el procedimiento; 5) el derecho que tiene el particular a ser informado de los recursos y medios de defensa; y 6) el derecho a recurrir la decisión que considere gravosa a sus intereses, todo esto conforme a lo previsto en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (*Vid.*, sentencia de esta Sala Político-Administrativa Nro. 01678 del 25 de noviembre de 2009, caso: *Manuel Rosales Guerrero*, ratificada entre otros, en los fallos números 00693, 00351, 00875, 01147 y 00308, de fechas 7 de julio de 2016, 22 de junio, 1º de agosto, 25 de octubre de 2017 y 15 de marzo de 2018, casos: *General Motors Venezolana, C.A.*; *Wonke Occidente, C.A.*; *Somury Diseños en Piel, C.A.*; *Fivenca Casa de Bolsa, C.A.*; y *BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal*, en ese orden).

En tal sentido, esta Máxima Instancia constata que la representación judicial de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A., tuvo acceso al expediente, tanto así que consta en autos el escrito consignado por la abogada Annabel Ruíz González (ya identificada) de fecha 15 de octubre del 2024, en el cual impugnó el poder presentado por el representante judicial del Fisco Nacional, así como del escrito presentado el 29 del mismo mes y año, en el cual solicitó la inhibición de la causa al Magistrado Ponente, todo esto- con posterioridad a la publicación de la sentencia definitiva de esta Sala Político-Administrativa. Asimismo, tuvo a su alcance los medios procesales conducentes para la impugnación de dicho poder, razón por la cual, la referida actuación en modo alguno lesionó el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso de la recurrente. **Así se declara.**

Respecto a la impugnación del poder consignado por la apoderada judicial del Fisco Nacional presentado en copia simple, y del alegato planteado por la abogada Annabel Ruíz González, antes identificada, actuando como representante de la empresa recurrente, donde indicó que dicho poder “(...) *no tiene valor probatorio alguno (...) [por cuanto] se encuentra en estado de mutilación, y no prueba la representación que la ciudadana Brenda A. Ramos se atribuye (...)*,” debe esta Sala traer a colación la disposición contenida en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

De los instrumentos

“Artículo 429.- Los documentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio en originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias reproducidas fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario (...). (Resaltado de esta Sala).

Al respecto, esta Sala considera necesario analizar la norma que establece la **oportunidad para impugnar**, así tenemos que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 213, prevé:

*“(...) **Artículo 213.-** Las nulidades que sólo pueden declararse a instancia de parte, quedarán subsanadas si la parte contra quien obra la falta no pidiere la nulidad en la primera oportunidad en que se haga presente en autos.”*

Cabe mencionar que en relación a la impugnación de poderes, es criterio reiterado de esta Sala (entre otras, sentencias números 00996, 00011, 00024 y 0983 de fechas 14 de junio de 2007, 18 de enero de 2012, 16 de enero de 2014 y 06 de octubre de 2016, respectivamente), que *“(...) **la impugnación del instrumento poder (...) debe verificarse en la primera oportunidad o actuación inmediatamente posterior a la presentación del mandato que se cuestiona.** De lo contrario, existe una presunción tácita de que ha sido admitida como legítima la representación que ha invocado el representante judicial, conforme a lo dispuesto en la regla general contenida en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

Es decir, que la falta de impugnación en el momento oportuno-esto es- *“(...) la primera oportunidad en que se haga presente en autos (...)”*, (tal como lo establece el artículo 213 *supra*), convalidan las actuaciones realizadas bajo dicho poder, lo que implica que cualquier intento posterior de cuestionar la representación debe ser desestimado. (*Vid.* Sentencia número 00481 de la Sala de Casación Civil en fecha 26 de julio del 2023, caso: *Carlos Alberto Padrinos contra Osmarys de los Ángeles Acevedo Amundaray*).

*Dicho esto, pasa esta Sala a evaluar la conducta de la representación judicial de la empresa recurrente, en el presente proceso judicial y posteriormente a su terminación, del cual se observa que el poder que hoy pretende impugnar la abogada Annabel Ruíz González, antes identificada, fue presentado por la representación fiscal al momento de fundamentar su apelación en fecha 30 de abril del 2024; por lo que, se advierte que tal como fue señalado anteriormente, la **oportunidad procesal** que tenía la empresa Unidos Bolívar Snacks C.A., para impugnar dicho poder era en la contestación a la fundamentación de la apelación (siendo esta la vía idónea para cuestionar su legitimidad y no después de vista la publicación de la sentencia definitiva dictada por esta Sala Político Administrativa en fecha 25 de julio del 2024, en la cual resultó **vencida**.*

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Superioridad advierte que la falta de impugnación del referido poder en el momento oportuno, por parte de la recurrente lleva a la convalidación de las acciones realizadas bajo el mismo, ya que consecuentemente la sentencia ha cerrado el debate sobre los aspectos adjetivos y sustantivos del caso, por lo que resulta **improcedente** la solicitud efectuada por la abogada Annabel Ruíz González, antes señalada, en su carácter de representante judicial de la sociedad mercantil Unidos Bolívar Snacks, C.A. **Así se decide.**

En consecuencia, deben reputarse como válidas las actuaciones realizadas por la abogada Brenda A. Ramos, como representante judicial del Fisco Nacional, a través de su escrito de fundamentación a la

apelación. **Así se declara.**

Precisado lo anterior, pasa igualmente la Sala a considerar la solicitud planteada por la recurrente en su escrito de fecha 29 de octubre de 2024, donde pide la inhibición del Magistrado Emilio Ramos González, por haberse pronunciado sobre el fondo de la incidencia en apelación a la presente causa.

Al respecto, esta Máxima Instancia debe precisar, que dicha solicitud es improcedente, por cuanto la recurrente solicita la inhibición sobre una causa que fue resuelta por esta Sala, y que se encuentra en estado de sentencia, razón por la cual se desestima. **Así se establece.**

Dada la declaratoria anterior, **en virtud de haber hecho la recurrente uso indebido de las acciones judiciales sobre una causa ya decidida**, lo que, conforme al artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, acarrea multa, que se le impone a la abogada Annabel Ruíz González, anteriormente identificada, por cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, estimado a la presente fecha, pagaderos a favor de la Tesorería Nacional o en cualquier institución financiera receptora de fondos públicos, cuyo comprobante deberá ser consignado directamente en el expediente, haciendo uso del correo certificado o electrónico.

Se advierte que, en caso de no cumplir voluntariamente la presente sanción pecuniaria, el Estado por órgano de la Procuraduría General de la República procederá en consecuencia a exigir el pago inmediato de las multas aquí impuestas, valiéndose para ello del Procedimiento de Cobro Ejecutivo, artículo 226 y siguientes del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2020. (*Vid.* Sentencia de esta Sala número 445 de fecha 11 de agosto del 2022, caso: *CATRAUC*).

De acuerdo a lo indicado, **este órgano jurisdiccional a los fines de materializar el pago de las referidas multas, estableció en sentencia número 00090 de fecha 19 de febrero de 2015, reiterado en sentencia número 00489 del 21 de abril de 2016, el procedimiento a seguir para su cancelación, a saber:**

“(…)

1.- *Solicitar ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la planilla identificada como “Forma 16”.*

2.- *Dirigirse ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales y depositar el monto de la multa.*

3.- *Acreditar en autos el cumplimiento de la respectiva solvencia.*

De acuerdo a lo indicado, este órgano jurisdiccional no emite la planilla para efectuar el pago de la multa impuesta a la recurrente, sino el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por lo que se ordena a la abogada antes identificada, proceder a efectuar el pago de la misma de acuerdo al procedimiento establecido por esta Sala, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias números 01437 de fecha 7 de octubre de 2009 y 00760 del 27 de junio de 2012, para lo cual se concede un lapso de diez (10) días de despacho, contados a partir de la fecha en que conste en autos su notificación. Así se declara. (...)”

De la solicitud del Fisco Nacional

La representación judicial del Fisco Nacional, solicitó la “(...) *rectificación del error material contenido en el acto administrativo identificado como Resolución (Sumario Administrativo), en el recurso de apelación ejercido por esta representación de la República. Específicamente, se solicita rectificar el número de la Resolución (...) de la mencionada sentencia dictada por esta Sala (...)*”.

Señaló, “(...) *que el número de la Resolución (Sumario Administrativo), antes señalada, tiene como [alfanumérico] SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP N°00127/08/11 y no 2011, manteniendo el resto de los datos inalterados. A fin de respaldar lo solicitado, se acompaña de la Resolución marcada con la letra ‘B’.*” (Negrillas y corchetes de esta Sala).

Sobre la petición realizada por la representación fiscal, es preciso traer a colación el contenido del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a la materia tributaria por remisión expresa del artículo 339 del Código Orgánico Tributario de 2014, prevé:

“Artículo 252.- *Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.*

Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones (...). (Resaltado de este Máximo Tribunal).

Es necesario señalar que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil alude a la posibilidad jurídica de corregir las sentencias, mediante las figuras de: aclaratoria, salvatura, ampliación y rectificación. Se trata de figuras distintas según las deficiencias que presenten los fallos, pero dirigidas a un objetivo común que es “(...) *lograr la determinación precisa del alcance del dispositivo en aquél contenido, orientada a su correcta ejecución (...)*” (vid., sentencia de esta Sala número 01383 del 25 de noviembre de 2015, caso: *Banco Central de Venezuela*), sin que ello implique modificar la decisión de fondo emitida, ni realizar un nuevo examen de los planteamientos de las partes.

En ocasiones anteriores, la Sala ha dejado sentado en qué consiste cada una de las figuras en comentario, indicando que la aclaratoria constituye un medio por el cual el órgano jurisdiccional expone, con mayor claridad algún punto presentado de manera oscura, ambigua o contradictoria en la decisión; que la ampliación tiene una función extensiva y de desarrollo de puntos incompletos en el fallo sujeto a corrección; que la salvatura consiste en agregar un pronunciamiento de índole material que ha sido omitido involuntariamente por el tribunal en la decisión (vid., sentencia de esta Sala Político-Administrativa número 00080 del 19 de enero de 2006, caso: *Inversiones Sabenpe, C.A.*), y que la **rectificación** tiene por objeto corregir “(...) *los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia (...)*”, es decir, subsanar errores materiales en el fallo, pero sin modificar sustancialmente su contenido.

Esta Sala Político-Administrativa ha precisado en forma reiterada que el lapso procesal de que

disponen las partes para solicitar aclaratorias y ampliaciones del fallo, debe preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para así evitar que por su extrema brevedad dichos lapsos constituyan en sí mismos un menoscabo al ejercicio real de tales derechos. (*Vid.*, decisiones números 00124, 01622, 01206, 01806 y 00292 de fechas 13 de febrero de 2001, 22 de octubre de 2003, 4 de julio y 8 de noviembre de 2007 y 5 de marzo de 2008, casos: *Olimpia Tours and Travel, C.A.*, *Isbel Ramón Tortolero Guedes*, *Telecomunicaciones Movilnet, C.A. (MOVILNET)*, *Henrique Alberto Santa Cruz Faverola* y *Caja de Ahorro de los Bomberos Metropolitanos de Caracas (CABOMCA)*, respectivamente).

Precisado lo anterior, considera la Sala necesario examinar el contenido de la sentencia número 00582 dictada por esta Máxima Instancia el 25 de julio del presente año objeto de la presente solicitud de rectificación del error material en lo que respecta al número de la Resolución del acto administrativo impugnado, por haberse extendido el error tanto en el fallo apelado, como en la fundamentación de la apelación y consecuentemente en la decisión *in comento*.

Al respecto, esta Sala constata que efectivamente, en las páginas diez (10), once (11), doce (12), diecisiete (17), de la sentencia cuya rectificación se solicita, especialmente, de la “*decisión apelada*” al hacer referencia al acto administrativo impugnado, esto es la “*Resolución Culminatoria*” se señaló:

“(…) *Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/EXP N°* (...)”. Igualmente, en la página veinticinco (25) del dispositivo del fallo. (Resaltado y subrayado de esta Sala).

Sin embargo, se observa, que la empresa recurrente ejerció el recurso contencioso tributario contra el acto administrativo “(*Resolución Sumario Administrativo*) N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/EXP (...)”. (Resaltado y subrayado de esta Superioridad).

Así las cosas, tal como lo advirtiera el solicitante en representación judicial del Fisco Nacional, a la vista del fallo emitido por esta Sala señalado *supra*, se constata el error material. Por lo tanto, se rectifica el mencionado fallo, considerando que donde dice: “(…) *Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011*/(...), debe decir, “(…) *Sumario Administrativo N° SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022*/(...)” **Así se declara.**

En consecuencia, esta Máxima Instancia declara **procedente** la solicitud de rectificación de la sentencia número 00582 del 25 de julio de 2024, solicitada por el representante judicial del Fisco Nacional. **Así se decide.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público y concretamente de los órganos jurisdiccionales de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de

junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

En razón de ello, y visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, establecen la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

III DECISIÓN

En virtud de las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- IMPROCEDENTE la impugnación del poder planteada por la abogada Annabel Ruíz González, antes identificada, en su carácter de representante judicial de la sociedad mercantil **UNIDOS BOLÍVAR SNACKS, C.A.** En consecuencia, deben reputarse como válidas las actuaciones realizadas por la representación judicial del Fisco Nacional.

2.- IMPROCEDENTE la petición de la parte actora a la solicitud de inhibición del Magistrado Ponente Emilio Ramos González.

3.- PROCEDENTE la solicitud de rectificación del error material efectuada por la representación judicial del Fisco Nacional, respecto a la sentencia número 00582 dictada por esta Máxima Instancia el 25 de julio de 2024, en los términos expuestos en el presente fallo.

4.- Se CORRIGE la mencionada decisión judicial, por tanto, donde dice Sumario Administrativo: “Nº *SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2011/(...)*, debe decir, Sumario Administrativo “Nº *SNAT/INTI/GRTI/RG/DSA/2022/(...)*”.

5.- Se EXHORTA a la abogada actuante a no incurrir en faltas a la técnica procesal como la sentenciada y a no interponer acciones sin cumplir con los presupuestos exigidos taxativamente por la ley, pues ello vulnera el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y, por ende, del Poder Público en general y de la República, haciéndole invertir tiempo en actuaciones jurídicamente inviables con intención

de dilatar el proceso.

6.- Se **IMPONE MULTA** a la abogada Annabel Ruíz González, ya identificada, por cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda del mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, estimado a la presente fecha, pagaderos a favor de la Tesorería Nacional o en cualquier institución financiera receptora de fondos públicos, cuyo comprobante deberá ser consignado directamente en el expediente, haciendo uso del correo certificado o electrónico, todo ello porque se está ante el uso indebido de las acciones judiciales sobre una causa ya decidida, previsto y sancionado por el legislador en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

El Presidente,
**MALAQÚÍAS GIL
RODRÍGUEZ**

El
Vicepresidente,
**JUAN CARLOS
HIDALGO
PANDARES**

El Magistrado Suplente –
Ponente,
EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA
**En fecha doce (12) de diciembre del año
dos mil veinticuatro,
se publicó y registró la anterior sentencia
bajo el N° 01012.**
La Secretaria,
CHADIA FERMIN PEÑA